

Asignatura de Derecho del Trabajo, título El riesgo de vejez como contingencia protegida por la seguridad social. Autor Juan Carlos Domingo Bautista, día de grabación 7 de mayo de 1980, día de emisión 14 de mayo de 1980. Riesgo de vejez Se caracteriza por la frecuencia de su ocurrencia, como consecuencia del envejecimiento progresivo de la población, dado los avances médicos, sobre todo, que se han producido en los años 80.

esta sociedad y que han producido de hecho el alargamiento de la vida media de la persona hasta topes casi inconcebibles en épocas recientes. Dado que en la mayoría de los sistemas de seguridad social el régimen de protección de la vejez está concebido en base al señalamiento de una cierta edad, cumplida la cual se acredita el derecho a percibir la pensión que resulte, puede darse como conclusión muy probable que en un futuro próximo entre un décimo y un octavo de la población serán pensionistas por este concepto. Como reflejo de esta situación, los sistemas de seguridad social de los países anglosajones parten del supuesto de que el anciano, al llegar a la edad fijada, deja realmente de prestar su actividad laboral y de que la pensión de jubilación es su único o fundamental sustento. Por contra, en otros países, incluido el nuestro hasta la publicación de la Ley de Seguridad Social de 1966, se considera que las prestaciones por este concepto son complementarias de las que el jubilado pueda percibir por cualquier otro motivo. Delimitado sumeramente y una primera aproximación el tema objeto del presente guión, vamos a examinar cuál es el régimen actual en nuestro ordenamiento jurídico de la contingencia o riesgo de vejez.

En una primera fase se empezó protegiendo a la vejez a través de un seguro social voluntario que se confió al hoy extinto Instituto Nacional de Previsión. Posteriormente pasó a ser un seguro social obligatorio con el nombre de Retiro Obrero, que se transformó en el subsidio de vejez e invalidez al que se añadieron determinadas prestaciones de muerte y supervivencia. Este sistema coexistió con otros regímenes también obligatorios de pensiones diversas en subcuantías a cargo de las mutualidades laborales. Con la publicación de la Ley de Seguridad Social de 1966 se refundieron estos diversos sistemas uniformando las cuantías de las pensiones complementarias a cargo de las mutualidades laborales. La publicación del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social por decreto de 30 de mayo de 1974 ha venido a corroborar este nuevo sistema al fijar en su artículo 153 que la prestación económica por causa de jubilación será única para cada beneficiario. La importancia que la instauración de un sistema suficiente. De pensiones tiene para nuestra sociedad actual viene refrendado en nuestro vigente.

texto constitucional al aludir en su artículo 50 a pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas y sistemas de servicios sociales que atenderán los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. El riesgo cubierto es obviamente el de la vejez del trabajador o la jubilación, si empleamos la terminología que utiliza nuestra ley de seguridad social. Según ella, son dos los requisitos que han de darse conjuntamente para tener derecho a pensión. En primer lugar, la edad. Según el artículo 154, números 1 y 2, es necesario que el trabajador, según el propio texto, haya cumplido 65 años de edad o la edad inferior que se fije para quienes hayan trabajado en actividades excepcionales, peligrosas, tóxicas o insalubres. En segundo lugar, la cesación en el trabajo. Según el artículo 153, es necesario que los interesados, a causa de su edad, cesen en el trabajo por cuenta ajena. Como se ve, es requisito de la ley que se ha de dar a la gente que no tenga edad. En tercer lugar, la cesación en el trabajo.

se den para tener de noche a la pensión que venía desempeñando. En definitiva, la ley no impone el cese automático del trabajador por el simple hecho de cumplir los 65 años de edad. Se deja libertad de opción al trabajador para continuar en su prestación laboral o pedir la baja con derecho a la percepción de la pensión de jubilación. Es más, el sistema previsto en nuestra ley de seguridad social contiene incentivos para la permanencia en el trabajo al hacer depender la cuantía de la pensión de los periodos previos de cotización, con lo que conforme es mayor el periodo de cotización del trabajador, mayor es la cuantía de la pensión que le corresponda. La protección establecida para el riesgo de vejez o jubilación se traduce en el abono de una pensión vitalicia incomplicable con el trabajo del pensionista, si del mismo deriva la inclusión del trabajador en el régimen general o en alguno de los regímenes especiales de seguridad social, lo cual supone, como es evidente, el primar la inactividad laboral de la población anciana. Las reglas para determinar esta pensión son las siguientes. En primer lugar, las pensiones vitalicias son las que se han utilizado en el trabajo de la pensión.

porcentajes a aplicar a una base reguladora que es la misma que para los supuestos de invalidez, es decir, el cociente que resulte dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un periodo ininterrumpido de 24 meses a elección del propio interesado en el plazo de siete años

inmediatamente anteriores a la fecha en que dé lugar a la pensión. En segundo lugar, se exige que el interesado tenga cubierto un periodo mínimo de cotización de 10 años, de los cuales 700 días deben estar incluidos necesariamente en los siete años a los que he aludido anteriormente. Ha de tenerse en cuenta los efectos anteriores que los periodos a los que se alude lo son sumando las posibles cotizaciones del trabajador a diferentes mutualidades e inclusive a diferentes regímenes especiales de seguridad social, especialmente el agrario. En tercer lugar, el porcentaje a aplicar a la base reguladora así calculada va desde un mínimo del 50% a los 10 años de cotización, aumentándose en un 2% para cada año adicional de cotización, hasta un máximo del 100% al alcanzar los 35 años. En tercer lugar, el porcentaje a aplicar a la base reguladora va desde un mínimo del 50% a los 10 años de cotización, hasta un máximo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, aumentándose en un mínimo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, hasta un máximo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, aumentándose en un mínimo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, hasta un máximo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, aumentándose en un mínimo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, hasta un máximo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, aumentándose en un mínimo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, hasta un máximo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización, aumentándose en un mínimo del 50% al alcanzar los 35 años de cotización,

Cuarto lugar, la responsabilidad del pago de las pensiones recae en la entidad gestora, siempre y cuando el empresario haya cumplido sus obligaciones en materia de alta y cotización, ya que de no ser así, él es el responsable directo del abono de la pensión resultante con dos importantes matizaciones, a saber, que en el riesgo de vejez, al igual que en lo supuesto de invalidez y supervivencia, el empresario no puede hacer efectiva directamente su obligación de pago, sino que ha de capitalizar la pensión e ingresar su importe en el servicio común de la seguridad social para que sea él quien realice el pago de la misma. En segundo lugar, si se reconoce una pensión de vejez y el empresario no se halla al corriente de sus cotizaciones, la entidad gestora se hace cargo del pago anticipado de la pensión, aunque se trate de empresas ya desaparecidas, ejercitando con posterioridad la acción que proceda contra el empresario. Esta regla de capital e importancia, como se ve, supone en la práctica el estabilizarse. La ley que se va a establecer para las pensiones de vejez que devengan trabajadores en alta en la seguridad social.

y exclusivamente para ellos, el régimen de automaticidad en la prestación, régimen que como es conocido se aplica sin excepción a los supuestos accidentes de trabajo, enfermedad profesional y desempleo. Para terminar el tema que nos ocupa, hemos de decir que el pensionista tiene derecho a la asistencia sanitaria así como a las prestaciones de protección familiar. Asimismo, la persona que tenga declarada una invalidez provisional tiene derecho a percibir la pensión de jubilación si reúne los requisitos reglamentarios, pero como a su vez y según ha determinado la jurisprudencia, este inválido provisional tiene derecho a la pensión definitiva de invalidez que resulte, lo que existe en definitiva es un derecho de opción a favor del trabajador por uno u otro tipo de pensión, dada la incompatibilidad existente entre ambas pensiones. Por último, sólo resta añadir que en nuestro país no existe una norma que obligue a la revisión de las pensiones cualquiera que fuera el hecho causante de la misma, con objeto de mantenerlas al nivel de salario mínimo interprofesional o coste de la vida. No obstante, nuestra Ley de Seguridad Social establece

la revalorización periódica de todas las pensiones por jubilación, incapacidad permanente o muerte y supervivencia, revalorización que se acuerda por el Gobierno a propuesta del ministro correspondiente. A su vez, la propia Ley de Seguridad Social establece un sistema de mejoras de todo tipo de pensiones, con los mismos criterios anteriores, atendiendo a las de menor cuantía, según especifica la disposición final tercera de dicha ley. Actualmente, la norma que regula esta materia, por la que se establecen mínimos para cada una de las diferentes pensiones, está contenida en sendos decretos de enero y junio de 1978 y en las órdenes ministeriales que los desarrollaron, y a las cuales nos remitimos. A partir de 1 de enero de 1979, estos mínimos, fijados por anteriores disposiciones, se incrementaron en un 14% a tenor de lo dispuesto en el decreto 2 de febrero de 1979 y orden ministerial de idéntica fecha. La gestión de esta contingencia está atribuida a la mutualidad laboral respectiva, así como a la caja de compensación del mutualismo laboral, que es un servicio común

común de la seguridad social. Estos dos organismos pasarán en su día a formar parte del recientemente creado Instituto Nacional de la Seguridad Social, en cuyo desarrollo no entramos por no ser objeto del presente tema.